

Publicado en el POE el 27-07-2021
Última reforma publicada en el POE el 09-09-2022

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotándolo entre otras, de las atribuciones contenidas en el artículo 90 de la misma ley fundamental.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 15 quince de octubre de 2005 dos mil cinco.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual contará con órganos auxiliares y está facultado para expedir los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como para modernizar sus estructuras orgánicas y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que mediante decreto número 200 publicado el día 1 uno de agosto de 2013 dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado, se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, adicionándose los artículos 146 BIS y 146 TER, los que respectivamente disponen que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación es un área administrativa dependiente del Poder Judicial del Estado, encargada del desarrollo de los procedimientos de mediación y conciliación, conforme a la Ley de Mediación y Conciliación del Estado y al Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, disponiendo a su vez, que a dicha área corresponderá la aplicación de la mediación y conciliación como formas de solución de controversias en sede

judicial, para lo cual contará con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- Por decreto 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, que crea y dota de atribuciones al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, encomendando a éste, la certificación de facilitadores públicos y privados, así como la autorización de Centros de Mediación y Conciliación Públicos y Privados, de Centros Escolares y Universitarios Públicos y Privados; abrogando la anterior Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, por Decreto Legislativo número 1154.

SEXTO.- Que en fecha 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, precisando en sus artículos 29, 30 y 31 que, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estará a cargo de emitir los procedimientos que resulten necesarios para la implementación de las certificaciones o autorizaciones requeridas por la Ley Estatal, procedimientos que contemplan los requisitos legales, normativos y administrativos que deberán cubrir los aspirantes a Facilitadores Públicos y Privados, y a Centros Públicos y Privados, Centros Escolares y Universitarios Públicos y Privados.

SÉPTIMO. - Considerando la necesidad inminente de las personas que ejercen la mediación y conciliación en Instituciones Públicas, así como la posibilidad de generar convenios de colaboración interinstitucional que fortalezcan las capacidades del funcionariado público se genera el presente acuerdo específico para ello.

En cumplimiento a lo expuesto, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, expide los siguientes:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

REFORMADO, POE 09-09-2022

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios para la certificación de facilitadoras y facilitadores públicos y privados en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia civil, mercantil y familiar.

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3º de la Ley, para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Autorización: el procedimiento mediante el cual se autoriza a instancias públicas o privadas, el ejercicio y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado.
- II. Certificación: el procedimiento mediante el cual se autoriza a personas físicas, el ejercicio y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado.
- III. Centro Estatal: Centro Estatal de Mediación y Conciliación;
Reformada POE 09-09-2022
- IV. Centros Públicos y Centros Privados: las instancias autorizadas para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias,
- V. Comité de Certificación: Es el órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos de Certificación y Autorización;
- VI. Facilitadoras y facilitadores públicos: Son las personas certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, adscritas a un centro público de los previsto en la presente norma;
Adicionada POE 09-09-2022
- VII. Facilitadoras y facilitadores privados: las personas certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, adscritas a un centro privado de los previstos en la presente norma;
- VIII. Ley: La Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; y
- IX. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. La interpretación de los presentes lineamientos corresponde al Pleno y a la Dirección del Centro Estatal, en sus respectivas competencias.

Artículo 4. El Centro Estatal conformará un Comité de Certificación, para efecto de llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos de Certificación y Autorización prescritos por la legislación aplicable; para tales fines podrá auxiliarse de los órganos del Poder Judicial del Estado, así como de las instituciones públicas que resulten necesarias para la substanciación de cada procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CONVOCATORIAS.

Reformado POE 09-09-2022

Artículo 5. Los procedimientos para la certificación y autorización iniciarán con la emisión de las Convocatorias que para tal efecto expida el Pleno de acuerdo a estos lineamientos. Mismas que se referirán tanto a la autorización de los Centros Públicos o Privados, previstos en los presentes lineamientos, así como a las y los facilitadores públicos o privados adscritos a los mismos.

Artículo 6. Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán contener, al menos, los siguientes elementos: I. Los requisitos de inscripción;

- II. Los documentos requeridos, así como su lugar, fecha y hora límite de entrega;
- III. La descripción del proceso de inscripción y en su caso los vínculos a los registros electrónicos;
- IV. La descripción de las etapas del proceso que deberán acreditar para la certificación o autorización correspondiente, así como lugar, fechas y horarios para el desarrollo de cada una de ellas; y
- V. Forma en que se hará del conocimiento a las y los aspirantes, si cumplieron o no con los requisitos para cada fase, así como los resultados finales;
- VI. Dirección de correo electrónico y teléfono para atender dudas de los aspirantes e informar determinaciones.

Reformado POE 09-09-2022

Las convocatorias serán publicadas en los medios de difusión electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en los estrados de la Escuela Judicial, por lo menos con 30 treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se iniciará la recepción de documentos.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA CERTIFICACIÓN Sección Primera. De la Inscripción y Registro

Artículo 7. Los aspirantes a facilitadores y facilitadoras que deseen ingresar al proceso de certificación, deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Copia certificada y archivo electrónico digitalizado del acta de nacimiento con la que acredite contar con 25 veinticinco años de edad como mínimo;
- II. Copia simple y archivo electrónico digitalizado de identificación oficial, en la que podrá mostrar cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) Pasaporte o constancia de calidad migratoria vigente; o
 - c) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- III. Escrito bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes penales.

- IV. Original y archivo electrónico digitalizado de la constancia de no inhabilitación, expedida por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad no mayor a 6 seis meses a la fecha de su presentación.
- V. Copia certificada y archivo electrónico digitalizado del título profesional, con una antigüedad mínima de 2 dos años a su presentación.
- VI. Copia certificada y archivo electrónico digitalizado de la cédula profesional, con una antigüedad mínima de 2 dos años a su presentación.
- VII. Copia certificada y archivo electrónico digitalizado de los documentos que acrediten los estudios y prácticas en mecanismos alternativos de solución de controversias, con un mínimo de 140 ciento cuarenta horas de capacitación y un mínimo de 40 cuarenta horas de prácticas, que hayan sido proporcionados por un ente público y/o privado, así como agrupaciones sociales y personas físicas especializados en la materia;

Adicionada POE 09-09-2022

- VIII. En caso de no contar con las 40 horas de prácticas en centros públicos a que se refiere el inciso anterior, deberá entregar una carta en la que se comprometa a su realización bajo los criterios que establezca el Centro Estatal, una vez acreditado el proceso de certificación.
- IX. Original y archivo electrónico digitalizado del oficio o constancia expedida por la persona titular de la institución pública que corresponda, o quien en cada caso tenga las atribuciones para hacerlo. En la que se acredite su adscripción a la institución, la procedencia de la afiliación, así como la autorización para que el servidor o servidora pública interesada, pueda inscribirse al procedimiento para certificarse como facilitadora o facilitador público.
- X. Original y archivo electrónico digitalizado de una carta que deberá incluir la rúbrica de la persona solicitante, en la que se expongan los motivos personales y profesionales por los que desea inscribirse al proceso para obtener la certificación y ulteriormente el ejercicio de los medios alternativos de solución de controversias.
- XI. Original y archivo electrónico digitalizado del escrito con rúbrica de la persona solicitante, que contenga su declaración unilateral de voluntad a someterse y apegarse voluntariamente al proceso de selección, y a aceptar el carácter definitivo e inapelable del fallo del Comité de Certificación en cada una de las etapas, a la comprobación y verificación de la documentación y demás datos aportados, y donde convenga apegarse al proceso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- XII. Dos fotografías recientes tamaño credencial, en blanco y negro y archivo electrónico digitalizado de las mismas;
- XIII. Original y archivo electrónico digitalizado de comprobante de domicilio.
- XIV. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones y números telefónicos de contacto.

La presentación de la solicitud implica, necesariamente, que la persona aspirante conoce los requisitos exigidos para su registro y participación en el proceso de certificación, así como su conformidad con los mismos.

Artículo 8. Los documentos señalados anteriormente deberán ser presentados en los términos y plazos establecidos en la convocatoria.

Artículo 9. El Comité de Certificación, formará el expediente respectivo asignándole a cada solicitud una clave de identificación y procederá a la verificación y validación de requisitos. En el caso de que el aspirante no los cumpla debidamente, se hará constar dicha circunstancia y se desechará su solicitud.

Artículo 10. Se publicará la lista de las personas aspirantes seleccionadas, en los medios de difusión del Poder Judicial del Estado, debiendo utilizar la clave de identificación asignada.

Artículo 11. Cumplida la etapa de inscripción y registro, el Comité de Certificación continuará con el proceso de conformidad con las etapas señaladas en la convocatoria.

Sección Segunda. De la evaluación.

Artículo 12. Las y los aspirantes que acrediten contar con los requisitos señalados en las fechas y términos establecidos en la sección anterior y la convocatoria, accederán a la etapa de evaluación, consistente en la presentación y aprobación de los exámenes psicométrico, teórico y práctico que indagarán sobre sus habilidades, características de personalidad, saberes y competencias.

Artículo 13. Las y los aspirantes admitidos a la etapa de evaluación deberán acreditar las pruebas idóneas que permitan apreciar si cuentan con el perfil de personalidad que se requiere para el desempeño de la función de facilitadoras y facilitadores, debiendo tomar en consideración las siguientes cualidades:

- I. Honestidad
- II. Asertividad;
- III. Empatía;
- IV. Confiabilidad;
- V. Creatividad como habilidad cognitiva;
- VI. Perseverancia;
- VII. Flexibilidad;
- VIII. Paciencia;
- IX. Capacidad de Comunicar;
- X. Capacidad de adoptar neutralidad e imparcialidad; y la

XI. Capacidad de escuchar activamente.

Artículo 14. Las y los aspirantes que hayan aprobado el examen psicométrico, tendrán derecho a sustentar el examen de conocimientos que se realizará en formato escrito. En el mismo se evaluarán los saberes y competencias necesarios para la correcta aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los derechos humanos y principios generales que rigen el sistema jurídico.

Artículo 15. El Comité de Certificación tendrá a su cargo la elaboración y resguardo de los exámenes de conocimientos, asimismo, será responsable de vigilar la adecuada aplicación de los mismos.

Artículo 16. Las personas aspirantes que hayan aprobado el examen teórico a que se refiere el artículo 14 de los presentes lineamientos, podrán acceder al examen práctico que consistirá en la simulación de un proceso de mediación o conciliación, bajo el siguiente esquema:

- I. Previo a la simulación se le entregará a la persona aspirante una narración breve del asunto y los criterios de evaluación.
- II. Participarán en la simulación:
 - a) La persona aspirante como Facilitadora; y
 - b) Dos personas especialistas en la materia como intervinientes;
- III. El o la aspirante llevará la pauta en el desarrollo de la simulación; y
- IV. La simulación deberá ser video grabada para su análisis posterior.

Sección tercera. Disposiciones comunes para las diversas etapas del proceso de evaluación

Artículo 17. Para el ingreso a las evaluaciones, las y los aspirantes deberán identificarse con documento oficial con fotografía, que deberán exhibir en original.

Artículo 18. El Comité de Certificación dará a conocer en la Convocatoria respectiva el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse los exámenes; Asimismo, en el caso de las pruebas prácticas, notificará a las y los aspirantes el día y hora que a cada cual corresponda sustentarlos.

Artículo 19. El Comité de Certificación documentará toda incidencia que se presente durante las evaluaciones, así como la inasistencia de los y las aspirantes.

Artículo 20. El Comité de Certificación será el responsable de calificar los exámenes teórico y práctico.

Artículo 21. Para los exámenes prácticos, se aplicarán las rúbricas (criterios de evaluación) que, para tal efecto, apruebe previamente, el propio Comité de Certificación.

Artículo 22. El Comité de Certificación valorará los resultados de la evaluación final practicada a los y las aspirantes y levantará acta circunstanciada en la que hará constar el promedio obtenido en las pruebas.

Artículo 23. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley, para aprobar los exámenes teórico y práctico, se requerirá obtener una calificación mínima de 8.0 ocho, en una escala de 1 uno a 10 diez.

Reformado POE 09-09-2022

Artículo 24. Una vez concluidas cada una de las fases del proceso de evaluación, el Comité de Certificación dará a conocer, mediante el portal de Internet del Poder Judicial y en los estrados de la Escuela Judicial, los resultados y la autorización para acceder a la siguiente fase, utilizando la clave de identificación asignada a cada uno de las y los aspirantes. Del mismo modo se comunicarán los resultados definitivos del proceso de certificación. Los resultados serán irrecurribles.

Sección tercera. De la certificación

Artículo 25. Las personas aspirantes que resulten aprobadas en términos de los artículos del capítulo anterior, obtendrán la certificación como facilitadoras y les será expedido el certificado correspondiente por el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, previa acreditación de haber cumplido con las 40 cuarenta horas de prácticas a las que se refiere la Ley, en caso de no acreditarlas en el proceso de certificación.

Artículo 26. El Centro Estatal deberá expedir el certificado correspondiente en un término no mayor a 60 sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que sean publicados los resultados del procedimiento.

Artículo 27. Los nombres de las personas que obtengan la certificación serán publicados en los medios de difusión oficial del Poder Judicial del Estado, asimismo se realizará su registro e inscripción correspondiente de conformidad con la Ley

Artículo 28. La certificación tendrá una vigencia de dos años consecutivos a partir de la fecha de la resolución en que se haya concedido, al término de la cual, los interesados habrán de someterse al procedimiento de refrendo que sea convocado por el Comité de Certificación.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA AUTORIZACIÓN

Sección Primera. De la inscripción y el registro

Artículo 29. Los centros públicos que deseen acceder al proceso de autorización, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Original y archivo electrónico digitalizado de la solicitud por escrito del representante legal o quien tenga facultades para ello, en la que expongan:
 - a) Los motivos por los que desea obtener la autorización,
 - b) La ubicación de las instalaciones en las que desea ofrecer los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, señalando el nombre oficial de calle, calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento y el código postal.
- II. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones y números telefónicos de contacto.
- III. Para acreditar la personalidad de las y los representantes legales se deberá presentar copia certificada y archivo electrónico digitalizado del nombramiento o acuerdo administrativo.
- IV. Copia simple y archivo electrónico digitalizado de la legislación, reglamentación y/o demás normatividad administrativa, incluidos manuales de organización y procedimientos, que fundamenten y regulen la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en dicha institución.
- V. Copia simple y archivo electrónico digitalizado de la estructura orgánica del Centro Público.
- VI. Acreditar el contar con instalaciones adecuadas para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y demás actividades, lo anterior se hará mediante lo siguiente:
 - a) Copia simple y archivo electrónico digitalizado de comprobante de domicilio, en donde se pretenda prestar el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - b) Copia simple y archivo electrónico digitalizado del plano en el que se describan los espacios en donde se pretenden proporcionar los servicios de mecanismos alternativos;
 - c) Fotografías impresas y digitalizadas, recientes, a color, que permitan conocer a detalle los sitios e instalaciones propuestos para la aplicación de los mecanismos alternativos.

La presentación de la solicitud implica, necesariamente, que la institución aspirante a acreditar un Centro Público, conoce y está conforme con los requisitos exigidos para su registro y participación en el proceso de autorización.

Adicionado POE 09-09-2022

Artículo 30. Los centros privados que deseen acceder al proceso de autorización, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Original y archivo electrónico digitalizado de la solicitud por escrito del representante legal o quien tenga facultades para ello, en la que exponga:
 - a) Los motivos por los que desea obtener la autorización, y
 - b) Ubicación de las instalaciones en las que desea ofrecer los servicios de mecanismos alternos de solución de controversias, el nombre oficial de la calle, calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento y el código postal.
- II. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones y números telefónicos de contacto.
- III. Constitución o Colegiación y domicilio en el Estado:
 - a) Copia certificada y archivo electrónico digitalizado de los documentos que justifiquen jurídicamente su constitución o colegiación, y
 - b) Copia certificada y archivo electrónico digitalizado de constancia de situación fiscal actualizada.
- IV. Para acreditar la personalidad de los representantes legales se deberá presentar copia certificada y archivo electrónico digitalizado del instrumento notarial donde acredite su personalidad jurídica.
- V. Copia simple y archivo electrónico digitalizado del reglamento interno, manuales de operatividad y procedimientos necesarios para su desempeño en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VI. Contar con instalaciones adecuadas para su aplicación:
 - a) Copia simple y archivo electrónico digitalizado de comprobante de domicilio en donde se pretenda prestar el servicio, y
 - b) Fotografías que detallen los sitios e instalaciones propuestos para la aplicación de los mecanismos alternativos.
- VII. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones y números telefónicos de contacto.

La presentación de la solicitud implica, que se conoce y se está conforme con los requisitos exigidos para su registro y participación en el proceso de autorización.

Adicionado POE 09-09-2022

Artículo 31. Las personas físicas deberán cumplir con los requisitos enunciados en todas las fracciones del artículo anterior, a excepción de la III y IV.

(Antes Art. 30)

Artículo 32. La documentación señalada en el artículo anterior deberá ser presentada en los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva.

(Antes Art. 31)

Artículo 33. El Comité de Certificación, formará el expediente respectivo y procederá a la verificación y validación de requisitos, que se realizará en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se presente la solicitud.

(Antes Art. 32)

Artículo 34. En caso de que se haya cumplido con los requisitos, se notificará la admisión de su petición a la institución solicitante, señalándose fecha y hora para que realizar la diligencia de visita de inspección.

(Antes Art. 33)

Artículo 35. En caso de no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, los presentes Lineamientos y/o la convocatoria respectiva, se notificará que se tendrá por desechada la solicitud, ello mediante el correo electrónico que se haya señalado para recibir notificaciones.

Sección Primera. De la inspección.

(Antes Art. 34)

Artículo 36. La inspección a la que se refiere la Ley, se llevará a cabo en la fecha y hora señalada por el Comité de Certificación. De dicha inspección se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá contener:

- I. La descripción de los sitios e instalaciones en los que se pretende prestar el servicio;
- II. La referencia detallada de los muebles ubicados en los espacios, para comprobar la concordancia entre los planos presentados y que las instalaciones físicas se encuentren en un lugar de fácil acceso al público. III. Las fotografías y videos que documenten la diligencia.

(Antes Art. 35)

Artículo 37. La determinación de conceder o no la autorización deberá notificarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya verificado la inspección. La determinación que se emita será irrecurrible.

(Antes Art. 36)

Artículo 38. En caso que la determinación disponga no otorgar la autorización, se notificará dicha negativa mediante el correo electrónico proporcionado, incluyendo sugerencias para

cumplir las características adecuadas a la prestación del servicio, e informando la imposibilidad de otorgar la autorización solicitada; lo anterior, sin perjuicio que una vez subsanados las deficiencias, se pueda solicitar de nueva cuenta la autorización respectiva.

Sección tercera. De la autorización.

Reformado POE 09-09-2022 (Antes Art. 37)

Artículo 39. Las personas solicitantes que hayan obtenido una determinación favorable, obtendrán la autorización como Centro Público o Centro Privado, y les será expedido el documento correspondiente por el Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

(Antes Art. 38)

Artículo 40. El Centro expedirá la autorización correspondiente en un término no mayor a 60 sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que sean publicados los resultados en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial del Estado.

Reformado POE 09-09-2022 (Antes Art. 39)

Artículo 41. La denominación y domicilio de los Centros autorizados serán publicados en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial del Estado, asimismo se realizará su registro e inscripción correspondiente.

(Antes Art. 40)

Artículo 42. La autorización tendrá una vigencia de 2 dos años consecutivos a partir de la fecha de la resolución en que se haya concedido, al término de la cual, los Centros interesados habrán de someterse al procedimiento de refrendo que sea convocado por el Comité de Certificación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor una vez que se emita la convocatoria respectiva, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en la página de internet del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

TERCERO. - Con el objetivo de brindar mayores condiciones para la implementación de la Ley, en este proceso de certificación y autorización que se efectúe por el Comité de Certificación, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Para el proceso de certificación no se observará el requisito previsto en el artículo 32, fracción VIII de la Ley.

II. - Para el proceso de autorización no se observarán los requisitos previstos en el artículo 39, fracciones II y XI de la Ley.

CUARTO. - Si fuera el caso de que los presentes lineamientos tuvieran que sufrir alguna reforma, ésta deberá ser propuesta por el Centro Estatal y aprobada por el Pleno.

QUINTO. - En lo no previsto en los presentes lineamientos será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los criterios que adopte el Comité de Certificación, previa aprobación del Pleno.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 22 veintidós de marzo de 2021, dos mil veintiuno, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

(Rúbrica)

Magistrada Olga Regina García López
Presidenta.

(Rúbrica)

Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(Rúbrica)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)

Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

SE DETERMINÓ REFORMAR EL ARTÍCULO 1; ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, PASANDO LA ACTUAL A SER LA FRACCIÓN VIII; ARTÍCULO 5°, ARTÍCULO 6°, ÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN VIII; ARTÍCULO 24; ARTÍCULO 30; ARTÍCULO 31, POR LO QUE SE RECORRE LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE PARA QUEDAR EN UN TOTAL DE 42 CUARENTA Y DOS ARTÍCULOS, DE LOS CUALES SE REFORMAN LOS AHORA ARTÍCULOS 39 Y 41, DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Judicial.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente modificación.

TERCERO. - Se ordena dar difusión a la presente modificación en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez y Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez,** que autoriza y da fe.

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR,

APROBADO EN LA SESIÓN DE 22 VEINTIDÓS DE 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. -----